



**AUTO No. CNSC - 20192120002054 DEL 22-02-2019**

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil Familia Laboral, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil Familia Laboral y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, definido como: "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50934137, se inscribió en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" para el empleo de Profesional, Grado 2, identificado con la OPEC No. 61601.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual la señora **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ** obtuvo una calificación de **40.00**.

La aspirante **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ** presentó reclamación frente al resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, cuya respuesta fue publicada en el aplicativo SIMO el 03 de octubre de 2018.

Conforme lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 20182120150025 del 17 de octubre de 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61601, denominado Profesional, Grado 2, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, quedando la accionante en la posición No. 3 del mentado acto administrativo.

La señora **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al de igualdad material de acceso a cargos y funciones públicas del estado, a recibir la misma protección y trato de las autoridades; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Aguachica, bajo el radicado No. 20-011-31-89-002-2018-00189-00.

Mediante Auto del treinta (30) de octubre de 2018, notificado a la CNSC el día primero (1) de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Aguachica, admitió la Acción de Tutela presentada por la

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

92

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil Familia Laboral, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.*

aspirante **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ** y decretó una medida provisional en los siguientes términos:

*“(...) se ordenó medida provisional solicitada por la accionante, por reunir requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591/91, de manera provisional la suspensión de la convocatoria No. 436 de 2017, en lo que respecta a la OPEC 61601, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, toda vez que el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito.(...)”.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la medida provisional, expidió el Auto No. **20182120015284 del 01 de noviembre 2018**, disponiendo:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la medida provisional decretada en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Aguachica, dentro de la acción constitucional promovida por la señora **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ**.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Suspender provisionalmente la firmeza de la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 20182120150025 del 17 de octubre de 2018, hasta tanto se decida de fondo la Acción de Tutela, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto Admisorio de la Tutela.*

*PARÁGRAFO: En consecuencia de lo anterior, el término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para la solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles por parte de la Comisión de Personal del SENA, se entiende suspendido hasta tanto se decida de fondo la Acción de Tutela.(...)”.*

A través de Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de 2018, notificada a la CNSC el diecisiete (17) del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Aguachica resolvió la acción constitucional interpuesta por la aspirante **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ**, decidiendo negar el amparo solicitado por la accionante. La accionante impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Aguachica.

Mediante Sentencia del veintiuno (21) de enero de 2019, notificada a la CNSC el catorce (14) de febrero de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil Familia Laboral resolvió la impugnación en los siguientes términos:

*“(...) CONFIRMAR la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en la acción de tutela promovida por **ADRIANA CRISTINA ALEAN LOPEZ** contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, trámite al que fueron vinculados oficiosamente los aspirantes/concursantes de la convocatoria No.436 de 2017 que superaron la prueba de conocimiento y alcanzaron el puntaje suficiente para ser parte de la lista de elegibles. SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. (...)”.*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>3</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

En virtud de lo anterior, la CNSC **dejará sin efectos el Auto No. 20182120015284 del 01 de noviembre 2018** por medio del cual se suspendió provisionalmente el término de firmeza de la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 20182120150025 del 17 de octubre de 2018, hasta tanto se decidiera de fondo la Acción de Tutela, de conformidad al fallo judicial de segunda instancia.

<sup>3</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil Familia Laboral, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".*

Igualmente, se reactivará el término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a la Comisión de Personal del SENA, por tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto, para continuar la revisión de las hojas de vida de los aspirantes que hacen parte de la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 20182120150025 del 17 de octubre de 2018.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [adrialean19@gmail.com](mailto:adrialean19@gmail.com).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efectos el Auto No. 20182120015284 del 01 de noviembre 2018 por medio del cual se suspendió provisionalmente la firmeza de la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 20182120150025 del 17 de octubre de 2018, hasta tanto se decidiera de fondo la Acción de Tutela, de conformidad al fallo judicial de segunda instancia.

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de lo anterior, se reactivará el término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a la Comisión de Personal del SENA, por tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto, para continuar la revisión de las hojas de vida de los aspirantes que hacen parte de la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 20182120150025 del 17 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente decisión al **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Aguachica**, en la dirección electrónica: [j2pcaguachica@gmail.com](mailto:j2pcaguachica@gmail.com) y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil Familia Laboral** en la dirección electrónica: [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión a la **Universidad de Medellín** a la dirección electrónica [coordinadorseleccion@udem.edu.co](mailto:coordinadorseleccion@udem.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la señora **ADRIANA CRISTINA ALEAN LÓPEZ PLATA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [adrialean19@gmail.com](mailto:adrialean19@gmail.com).

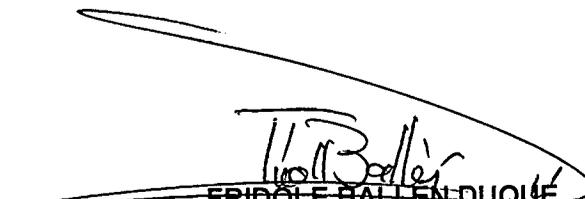
**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión al doctor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA a las direcciones electrónicas: [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y [comisiondepersonal@sena.gov.co](mailto:comisiondepersonal@sena.gov.co) y al doctor **EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del SENA, a la dirección de correo electrónico: [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 22 de febrero de 2019

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUÉ**  
Comisionado